

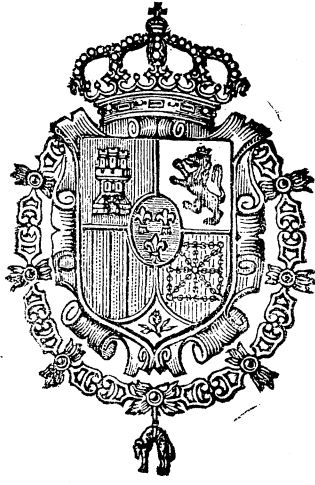
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Psetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....		20
BALEARES Y CANARIAS.....			
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Convenio de extradición celebrado entre España y Rusia firmado en Madrid el día 12/24 de Abril de 1888.

S. M. el REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, habiendo juzgado oportuno para asegurar mejor la represión de los delitos cometidos en sus territorios respectivos completar y modificar las disposiciones del Convenio concluido el 9/21 de Marzo de 1877 entre ambos países, para la reciproca extradición de criminales, han decidido sustituirlo por otro nuevo, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente:

D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, del Aguila Blanca de Rusia y de varias otras Ordenes extranjeras, y

S. M. el Emperador de todas las Rusias:

S. A. Serma. el Principe Miguel Gortchacow, su Consejero privado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la REINA Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes rusas del Aguila Blanca, de San Wladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de varias otras Ordenes extranjeras:

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse reciprocamente á los individuos que, procesados ó sentenciados por un delito más ó menos grave cometido en el territorio de una de las dos partes, sea habido en el territorio de la otra en las circunstancias y con las condiciones que marca este Convenio.

ARTÍCULO 2.º

La extradición no se verificará sino en el caso de que exista un procedimiento ó una sentencia condenatoria por un acto voluntario cometido en el territorio del Estado que pide la extradición, y que según la legislación del Estado reclamante y del Estado á quien se dirige la reclamación, puede ser castigado con una pena más grave que la de un año de prisión.

También se verificará la extradición en el caso de que el delito en que se funda la demanda de entrega se haya cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que la legislación del país á quien se

pide autorice el procesamiento por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

Con estas limitaciones la extradición se verificará por actos penables que á continuación se expresan, comprendiendo la tentativa y complicidad.

1.º Delitos de lesa majestad contra el Soberano é individuos de su familia, que constituyen los de

(a) Homicidio voluntario ó tentativa del mismo.

(b) Vías de hecho.

(c) Lesiones corporales.

(d) Privación voluntaria de la libertad individual.

(e) Ultrajes.

2.º Traición que comprometa la paz ó la independencia del Estado.

3.º Conspiración ó rebelión.

4.º Atentados contra la Autoridad superior ó sus agentes.

5.º Preparación ó conservación de dinamita ó de otras materias explosivas con ánimo de causar daño en las personas ó en las cosas, siempre que estos actos sean penables por las leyes de ambos países.

6.º Asesinato ó confabulación para cometerlo, homicidio, heridas y lesiones voluntarias.

7.º Bigamia, rapto, violación, aborto, atentado contra el pudor, cometido con violencia y sin violencia en un niño de uno ú otro sexo, menor de catorce años; prostitución ó corrupción de menores por los parientes ó cualquiera otra persona encargada de su vigilancia.

8.º Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

9.º Incendio voluntario.

10. Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, buques y todo acto voluntario que hiciese peligroso su uso ó su explotación.

11. Estorsión, asociación de malhechores, rapiña y robo.

12. Falsificación, introducción, emisión de moneda falsa ó alterada y de papel moneda falsificado ó alterado; falsificación de papel de la Deuda ó de obligaciones del Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otro efecto público, introducción ó uso de estos mismos títulos, falsificación de decretos, de sellos, punzones, timbres y sellos del Estado ó de la Administración pública y uso de estos objetos falsificados.

Falsificación de escritura pública, privada, de comercio ó de banca y uso de escrituras falsificadas.

13. Falso testimonio ó declaraciones falsas de peritos, ó el acto de inducir á los testigos y peritos que hagan declaraciones falsas, calumnia.

14. Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos y soborno de funcionarios públicos.

15. Quiebra fraudulenta.

16. Abuso de confianza cometido por un Administrador, banquero, agente, comisionado, curador, director ó individuo ó empleado de una Sociedad cualquiera, siempre que el hecho esté penado por las leyes vigentes.

17. Estafa y fraude.

18. Baratería.

19. Piratería.

20. Amenazas hechas por escrito ó de cualquier otro modo para obtener dinero.

21. El acto de sumergir, destruir ó hacer varar un buque, ó tentativa ó confabulación para llevarlo á cabo.

22. Ataque á un buque en alta mar con objeto de

cometer un homicidio ó de causar graves lesiones corporales.

23. El acto de rebelarse ó de tratar de rebelarse dos ó más personas que se encuentran á bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del Capitán.

24. Trata de esclavos, según se halle penada por las leyes de ambos países.

25. Ocultación de los objetos adquiridos por cualquiera de los delitos consignados en este Convenio.

Dependerá del Estado de quien se solicite la entrega de un reo, concederla igualmente por cualquier otro delito respecto del cual proceda la extradición, según las leyes que rijan en ambos países.

ARTÍCULO 3.º

Los dos Gobiernos podrán libremente conceder ó negar la entrega de sus propios súbditos.

Se obligan á proceder criminalmente, con arreglo á sus leyes respectivas, contra los autores de los delitos cometidos en el otro país en cuanto se haga la petición al efecto, y siempre que dichos delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo 2.º de este Convenio.

Cuando un individuo se halle procesado según las leyes del país en que se encuentre por un acto punible cometido en el territorio del otro país, el Gobierno de éste se halla obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales, con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaración necesaria para abreviar el procedimiento.

ARTÍCULO 4.º

En ningún caso podrá alegarse como motivo para negar la extradición la circunstancia de que el delito por el que se pide la extradición se hubiese cometido con un fin político.

El individuo que hubiese sido entregado por cualquiera de los delitos previstos en este Convenio, no podrá en ningún caso ser detenido ó procesado en el país al que se concedió su extradición por ningún delito ó hecho distinto de los que motivaron su entrega, á menos que haya sido devuelto á haya regresado por su propia voluntad al Estado que concedió su extradición.

Esta condición no es aplicable á los delitos cometidos después de la extradición.

ARTÍCULO 5.º

No procederá la extradición:

1.º Cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país, al cual se ha pedido su extradición y por la que hubiese sido ya procesado ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país al que se hubiera pedido la extradición.

ARTÍCULO 6.º

Si el súbdito de una de las Altas Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado cualquiera de los delitos enumerados en el art. 2.º se refugiase en el territorio de la otra Parte contratante, se concederá su extradición cuando no pudiese, con arreglo á las leyes allí vigentes, ser juzgado por los Tribunales de dicho país, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde cometió el delito, ó cuando no haya sido juzgado, ó cuando no haya cumplido la pena que se le impuso.

Se observarán las mismas reglas respecto del extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas cualquiera de las infracciones antes dichas contra un súbdito de una de las partes contratantes.

ARTÍCULO 7.º

Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el país de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del país á que pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez al procesado ó al detenido para hacer que le juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya pedido su extradición podrá, á elección suya, entregarle al Estado en cuyo territorio se cometió el delito ó al de su país de origen.

Si el sentenciado ó procesado cuya extracción se pide por una de las Partes contratantes, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, fuese reclamado también por otro ú otros Gobiernos á causa de otros delitos cometidos por el mismo individuo, será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido el delito más grave, y cuando los delitos tuviesen todos la misma gravedad al Gobierno del Estado cuya fecha fuese más antigua, y, finalmente, será entregado al Gobierno del Estado á que pertenece si concurren las circunstancias expresadas en el art. 6.º de este Convenio.

ARTÍCULO 8.º

Si el individuo que se reclama estuviese procesado ó detenido por otro delito á consecuencia de haber faltado á las leyes del país al que se pide la entrega, se diferirá ésta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido la pena que se le imponga, y asimismo se diferirá si el individuo reclamado se encontrase detenido por deudas ú otras obligaciones civiles en virtud de una providencia judicial ó cualquier otro auto ejecutivo dictado por la Autoridad competente anterior á la demanda de extradición, aun cuando el individuo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos contraídos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las Autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 9.º

Se concederá la extradición cuando sea pedida por una de las Partes contratantes á la otra por la vía diplomática y mediante presentación de una sentencia condenatoria ó de un escrito de acusación ó de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otra providencia que tenga la misma fuerza que éste; expresando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos que se imputan al reclamado, así como su denominación y el artículo del Código penal aplicable á los mismos que se halla vigente en el país que solicita la extradición.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación que pueda servir para identificar su persona.

ARTÍCULO 10

Deberá llevarse á efecto la detención preventiva de un individuo reclamado por uno de los delitos consignados en el art. 2.º, no sólo mediante la presentación de uno de los documentos especificados en el art. 9.º, sino igualmente en vista del aviso que se transmita por correo ó por telégrafo, anunciando que existe un mandamiento de prisión, siempre con la condición de que dicho aviso sea transmitido en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Negocios extranjeros del país en cuyo territorio se hubiese refugiado el procesado.

Cesará la detención preventiva si en el término de dos meses, á contar desde el día en que se haya efectuado, no se hubiese pedido la extradición del detenido por la vía diplomática y en la forma establecida en este Convenio.

ARTÍCULO 11

Los objetos robados ó hallados en poder del sentenciado ó procesado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el delito ó cualquier otra prueba de convicción serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido, y aun en el caso de que no se efectúe la extradición, después de concedida, por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de igual naturaleza que el procesado hubiese escondido ó depositado en el país donde se refugió y que se encontrasen después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceras personas sobre los objetos mencionados, que deberán devolverse sin gastos después de la terminación del proceso.

Se estipula asimismo igual reserva respecto del derecho del Gobierno al que se dirija la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fuesen necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que dió lugar á la demanda ó por otro cualquiera.

ARTÍCULO 12

Los gastos de detención, mantención y conducción del individuo cuya extradición se hubiese concedido, así como los causados por la entrega y transporte de los objetos que por los términos del artículo anterior deben ser entregados ó devueltos, serán de cuenta de las Altas Partes contratantes dentro de los límites de sus territorios respectivos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo cuya extradición se ha de efectuar será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcada.

Se sobreentiende que este puerto deberá estar siempre en el territorio de la Parte contratante á la que se hiciese la demanda.

ARTÍCULO 13

Cuando en la instrucción de una causa criminal incoada á consecuencia de una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos extranjeros creyese necesario la audición de testigos domiciliados en el territorio de la otra Alta Parte contratante, ó que se practicase cualquiera otra diligencia judicial, se dirigirá al efecto por la vía diplomática un exhorto extendido en la forma prescrita por la legislación vigente en el país de donde proceda la reclamación, y se le dará curso observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

ARTÍCULO 14

Cuando en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará para que acuda á la invitación que por el otro Gobierno se le hubiese hecho al efecto.

Si los testigos citados acceden á presentarse, se les expedirán inmediatamente los pasaportes necesarios y recibirán al mismo tiempo una cantidad para gastos de viaje y de permanencia, con arreglo á la distancia y al tiempo necesario para dicho viaje, según los reglamentos y las tarifas del país en que han de prestar su declaración.

Estos testigos no podrán en ningún caso ser detenidos ni molestados por un hecho anterior á la citación de comparecencia durante su residencia obligatoria en el punto en que ejerza sus funciones el Juez que ha de oírlos, ni durante el viaje de ida ó de vuelta.

ARTÍCULO 15

Si con motivo de una causa criminal instruida en uno de los países contratantes se juzgase necesario proceder al careo del procesado con individuos detenidos en el otro país, ó presentar pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática, y salvo el caso de que á ello se opongan consideraciones excepcionales, se accederá á la petición; á condición, sin embargo, de devolver cuanto antes á los detenidos y restituir las pruebas y documentos mencionados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos citados, así como los que ocasionase el cumplimiento de las formalidades consignadas en los anteriores artículos, salvo los casos citados en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que hizo la petición, en los límites de los territorios respectivos.

Cuando se juzgue conveniente la traslación por mar, dichos individuos serán conducidos al puerto que haya designado el Agente diplomático ó consular de la Parte reclamante, que abouará los gastos de embarque.

ARTÍCULO 16

Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables á las colonias y posesiones extranjeras de S. M. Católica, en cuanto sean compatibles con las leyes vigentes en las mismas.

Podrá presentarse la demanda de extradición de un criminal refugiado en una de dichas colonias ó posesiones al Gobernador ó á la Autoridad superior, que decidirá en su vista conformándose, en cuanto sea posible, y ateniéndose á las leyes vigentes, con las estipulaciones de este Convenio. Podrá, sin embargo, conceder la extradición inmediatamente, ó consultar á su Gobierno.

El Gobierno de S. M. Católica se reserva el derecho de hacer arreglos especiales en sus colonias y posesiones extranjeras para la extradición de los criminales

rusos que se refugien en ellas, conformándose, en cuanto sea posible, y ateniéndose á las leyes vigentes en las mismas, con las estipulaciones de este Convenio.

Se formularán y tramitarán las demandas de extradición de los criminales evadidos de cualquiera de las colonias ó posesiones extranjeras de S. M. Católica, con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden.

ARTÍCULO 17

Las Altas Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra, por cualquier delito que sea. Esta certificación se hará enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de que es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los Gobiernos respectivos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 18

Todas las piezas y documentos que los Gobiernos respectivos se comuniquen recíprocamente en cumplimiento de este Convenio, deberán ir acompañados de una traducción francesa. Los Gobiernos respectivos renuncian al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 17.

ARTÍCULO 19

Por este Convenio, y dentro de los límites de sus estipulaciones, las Partes contratantes se adhieren recíprocamente á las leyes, vigentes en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradición.

ARTÍCULO 20

Este Convenio continuará en vigor hasta el 12/24 de Abril de 1893. En caso de que una de las Altas Partes contratantes no haga saber doce meses antes de dicha fecha su intención de que cesen los efectos del mismo, seguirá siendo obligatorio hasta que transcurra un año, á contar desde el día en que lo denuncie una de las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 21

Este Convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de seis semanas, ó antes si fuese posible.

Empezará á regir veinte días después de su promulgación en la forma prescrita por las leyes vigentes en los territorios de los Estados de las Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 12/24 de Abril el año de gracia de 1888.

Firmado: (L. S.)=M. Gortchacow.

Firmado: (L. S.)=S. Moret.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 13/1.º de Junio de 1888.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador civil de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Marzo del año último, denunció Pascual Galzagorri al Juzgado de instrucción de Pamplona los hechos de que el Alcalde de Sumbilla le había impuesto por desobediencia á su Autoridad la multa de 15 pesetas, así como le había detenido en el arresto municipal desde las doce hasta las cuatro y media del día 6 del mismo mes Marzo, con cuyos hechos se había infringido, á juicio del denunciante, el artículo 4.º de la Constitución y el 490 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal; constituyendo los delitos de detención ilegal, usurpación de atribuciones y exacción también ilegal:

Que aceptada la denuncia, é instruidas las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, se elevó la causa á la Audiencia de Pamplona, cuya Sala de justicia mandó abrir el juicio oral, calificando el Fiscal los hechos como constitutivos del delito de usurpación de atribuciones judiciales, cometido por el Alcalde de Sumbilla D. Juan Petrerrena;

Que en tal estado la causa, el Gobernador de la provincia de Navarra, á instancia de D. Juan José Petre-

rrena, y de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, requirió de inhibición á la Sala de la Audiencia de Pamplona, alegando: que al imponer el Alcalde de Sumbilla una multa dentro de los límites que autoriza la ley Municipal en su artículo número 77, había obrado gubernativamente, correspondiendo á la Autoridad de quien dependía el resolver acerca de la procedencia é improcedencia de la misma multa: que la brevísima detención del querellante, estaba también dentro de las facultades de la Autoridad gubernativa, como medida de gobierno, según reconocen los Reales decretos de 15 de Octubre de 1881 y 28 de Agosto de 1882: que si bien puede acudirse ante los Tribunales contra la imposición de multas, según determina el art. 187 de la ley Municipal, ha de ser previa la reclamación gubernativa: que los actos del Alcalde de Sumbilla habían sido ejecutados dentro del círculo de sus atribuciones, y que sólo podría acudirse contra ellos á los Tribunales cuando fuesen anulados por la Autoridad gubernativa superior y como consecuencia de dicha anulación; y que no había tenido presente el Tribunal lo dispuesto en el art. 187 de la ley Municipal, que señala la existencia de la cuestión previa; citaba el Gobernador, además de los textos ya indicados, los artículos 114 de la ley Municipal, 22 y 27 de la Provincial, 53 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 286 de la ley de organización del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento civil, 2.º, y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, y varias decisiones de competencias:

Que la Sala, oyendo al Fiscal y al procesado, y después de celebrar vista del incidente, dictó sentencia, en la que declaró no haber lugar á inhibirse del conocimiento de la indicada causa, fundándose en que los textos citados por el Gobernador no eran aplicables al caso, por referirse á facultades de los Alcaldes para corregir la infracción de bandos, ordenanzas ó reglamentos municipales: que los de Sumbilla no penan la desobediencia á la Autoridad: que contra las multas cabe el recurso gubernativo y el judicial, y el querellante optó por este último, y que el proceso no entrañaba ninguna cuestión de cuya resolución previa dependiera el fallo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre del año último, según el cual, los Gobernadores no podían suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho de haber detenido el Alcalde de Sumbilla al denunciante Pascual Galzagorri, imponiéndole una multa por desobediencia á su autoridad, puede constituir el delito que ha sido calificado por el Ministerio fiscal de usurpación de atribuciones judiciales:

2.º Que entre las facultades concedidas á los Alcaldes por los artículos 77 y 114 de la ley Municipal, no se halla comprendida la de penar el delito de desobediencia definido y castigado por el art. 265 del Código penal:

3.º Que si el art. 187 de la ley Municipal antes citada concede derecho á los multados para acudir á la Autoridad judicial contra la imposición de la multa, previo recurso gubernativo ante la Autoridad que la hubiese impuesto, debe entenderse de las impuestas en uso de atribuciones propias, y que, por lo tanto, no es aplicable cuando por consideración por imposición de dicha multa como hecho constitutivo de un delito, se denuncia éste á los Tribunales competentes:

4.º Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho denunciado, ni existiendo ninguna cuestión que deba resolverse previamente por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que hubiesen de dictar los Tribunales, no se halla comprendido el caso en ninguna de las excepciones establecidas por el núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, para que puedan los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del faro de primer orden del cabo Villano, provincia de la Coruña, con las modificaciones propuestas por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuya reforma produce un presupuesto adicional que asciende á la cantidad de 20.674 pesetas y 7 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del trozo 1.º de la primera sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en la provincia de Sevilla, por su importe de contrata de 188.301 pesetas 96 céntimos que origina el adicional, también de contrata, importante 16.709 pesetas y 2 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 2.º de la carretera de Rebollada á Posada, en la provincia de Oviedo, por su presupuesto de contrata de 170.993 pesetas 74 céntimos, que produce un adicional de 4.856 pesetas 54 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto definitivo de la dársena del puerto de Avilés, que produce un presupuesto adicional al de contrata de 1.562.617 pesetas 31 céntimos, al que habrá de aplicarse la baja obtenida en la subasta; sin que dicho presupuesto adicional aumente en manera alguna el resto de la anualidad, que de esta contrata corresponde al año económico de 1888 á 1889.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el presupuesto adicional al de las obras de acceso y alcantarillado del Observatorio astronómico y Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por su importe de 24.426 pesetas 30 céntimos, cuyas obras se adjudican á D. Santos García y González, contratista del primitivo proyecto, en la cantidad líquida de 17.941 pesetas 12 céntimos á que queda reducido este presupuesto, deducida la baja de 26 enteros y 55 céntimos por 100 que hizo en la subasta del mencionado primitivo proyecto.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director general de Infantería á este Ministerio al dar cuenta de la desaparición del Teniente del batallón depósito de Tafalla, núm. 126, D. Pedro Taboada Troncoso, cuyo actual paradero se ignora; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja en el Ejército, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1888.

O'RYAN

Sr. Capitán general de Navarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado D. José Salas y Flores Estrada contra la resolución de ese Gobierno y acuerdo de la Comisión provincial, relativo á la convocatoria á las sesiones de tres Vocales suplentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Salas y Flores Estrada, Diputado provincial de Oviedo, acudió á V. E. en 7 de Abril último pidiéndole que se sirva dejar sin efecto la resolución del Gobernador interino, en cuya virtud fueron llamados tres Diputados para ejercer, en concepto de suplentes, las funciones de Vocales de la Comisión provincial; declarar que ésta se constituyó informalmente y que son nulos los acuerdos que adoptó, y disponer que se repongan las cosas al ser y estado que tenían en 1.º del citado mes, resolviendo también, si preciso fuera, que la Comisión decida acerca de las enfermedades alegadas y sustitución de los Vocales ausentes, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir.

Dice el recurrente que en 1.º de Abril, día en que comenzaban las operaciones del reemplazo para el Ejército, se presentaron á funcionar como Vocales de la Comisión provincial D. José Suárez de la Riva, Don Inocencio Ballina y D. Antonio Castañón, manifestando que habían sido llamados al efecto por el Gobernador interino, cuyo mandato cumplían: que el apelante protestó, fundándose en que constituían la Comisión, como Vocales propietarios, D. Manuel Aceval, D. José Valentín Argüelles, D. Alfonso González Núñez, el autor del recurso, D. Tomás Zarracina, sustituido á causa de hallarse disfrutando licencia por D. Manuel González Valdés, D. Dionisio Cuesta, D. Antonio Vega y Vega y D. Francisco Méndez Vigo, los cuatro últimos en concepto de interinos, en virtud de la Real orden de suspensión de la Diputación de 2 de Agosto de 1886; en que aun cuando cesaren los cuatro interinos, sus plazas corresponderían á D. Ricardo Cobán, Don Ramón Longoria y D. Ramón Jaéz, sin que se pudiese cubrir el cuarto turno, perteneciente á Cangas de Tineo, por haber fallecido el Diputado propietario; en que ni D. Ramón Longoria ni D. Ramón Jaéz habían obtenido licencia ni se habían excusado por enferme-

dad; en que D. José Valentín Argüelles y D. Alfonso González Núñez se hallaban en idénticas circunstancias; y en que, si los ausentes hubiesen solicitado licencia ó alegado alguna dolencia, incumbía á la Comisión otorgar la primera y estimar ó no justificada la segunda.

Añade el interesado que siendo el Gobernador mero ejecutor de los acuerdos de la Comisión provincial, y no habiendo resuelto ésta cosa alguna respecto á la ausencia de varios Vocales, aquél no pudo designar por sí los que habían de reemplazarlos, sin que quepa tomar en cuenta la alegación hecha á posteriori de que para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales; porque además de no ser este el caso, había mayoría de Vocales propietarios, una vez que estaban Aceval, Núñez Argüelles, Cobián y el interesado, y Longoria y Jaz que debían sustituir á los que cesaron y que no habían pedido licencia ni supuesto enfermedad, pues las certificaciones facultativas se exhibieron á la Comisión en el momento mismo de presentarse á tomar parte en sus deliberaciones los citados Gómez de la Riva, Ballina y Castañón; y que el día 2 asistieron ya á la Comisión los Vocales Núñez y Argüelles, y el mismo día Jaz se paseaba por las calles de la capital.

El Gobernador informa diciendo, que llamó á los tres Vocales suplentes, á instancia del Vicepresidente de la Comisión provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Diputación referente á la distribución de turnos; que al volver á la Corporación los Diputados suspensos en 1886, cesaron los que los reemplazaron interinamente, por efecto de lo cual, desde 20 de Marzo hasta 1.º de Abril, no se pudo reunir la Comisión por falta de número; y que como en la última de estas fechas debía comenzar el juicio de exenciones para el reemplazo del Ejército, cuyo aplazamiento hubiera ocasionado perjuicios á los interesados y conflictos de monta, y como antes de 1.º de Abril se recibieron certificaciones facultativas que acreditaban que los Diputados Longoria y Jaz se hallaban enfermos, y en este día comunicaron que lo estaban también los otros dos Vocales González Núñez y Argüelles, con lo cual la Comisión quedaba reducida á tres individuos, cuando se necesitan, por lo menos cinco para funcionar, se llamó á los Diputados Suárez de la Riva, Castañón y Ballina, que se hallaban en la capital, y á quienes correspondía por turno sustituir á Longoria, Jaz y Argüelles.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina:

1.º Que se obligue á los Diputados D. Ramón González Longoria y D. Ramón Jaz y á cualquier otro que no haya concurrido á las sesiones á que se presenten inmediatamente á desempeñar sus cargos, y si no lo verifican que se les aplique la ley.

2.º Que acerca de la validez ó nulidad de los acuerdos á que haya contribuido el voto de los Suplentes y cualquier responsabilidad que de ellos pudiera resultar, queda reservado su derecho á los que se crean interesados; y

3.º Que se advierta al Gobernador y al Vicepresidente de la Comisión provincial, que, en lo sucesivo, observen y hagan observar la ley y al primero, además, que no olvide otra vez lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1887, cuyo cumplimiento hubiera evitado la cuestión que motiva estas actuaciones.

La Sección, que ha examinado el expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 del mes último, entiende que no existen méritos para hacer las declaraciones, ni para adoptar los temperamentos que solicita el autor del recurso.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputación, en una de las tres primeras sesiones que celebre después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número: que cada una de estas constituirá durante un año la Comisión provincial y que en los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que le siga en turno; y el art. 66, á su vez después de declarar que es obligatoria la asistencia á las sesiones, dispone que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir esta obligación, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez y que durante las sesiones, los Diputados no se pueden ausentar sin licencia de la Diputación.

En diferentes Reales órdenes se ha declarado que este artículo es aplicable á la Comisión provincial, y que ésta, cuando la Diputación no se halla reunida, es la llamada á otorgar las licencias que sus Vocales solicitan y á decidir si son ó no fundadas las excusas que éstos presenten para no concurrir á las sesiones.

Si la Comisión provincial hubiese estado funcionando regular y ordenadamente, y el Gobernador, con ó

sin excitación del Vicepresidente, hubiera estimado por sí que eran atendibles las excusas de algunos Vocales para eximirse de concurrir á las sesiones y designado á los que tenían que sustituirlos, su resolución sería nula de derecho como dictada por Autoridad incompetente; mas como por efecto de haber vuelto al ejercicio de sus cargos los Diputados suspensos en 1886, hubieron de cesar en 20 de Marzo los cuatro Diputados interinos que pertenecían á la Comisión provincial, quedó ésta sin poder funcionar mientras no se presentasen los propietarios, puesto que la Comisión se compone de ocho individuos, y según el art. 95, para deliberar es indispensable la presencia de la mitad más uno de Vocales.

A consecuencia de este hecho excepcional, se hallaban interrumpidas las funciones de la Comisión provincial, ó más bien no había tal Comisión, una vez que el número de Vocales á que estaba reducida no le permitía adoptar legalmente acuerdos.

Faltando, pues, la entidad á quien la ley otorga facultades para entender en las excusas presentadas por los cuatro Diputados para no concurrir á las sesiones de la Comisión provincial, no había posibilidad material de cumplir la ley en cuanto á acordar si aquellas eran ó no de estimar, y á designar los Vocales á quienes correspondía sustituir á los que alegaron hallarse enfermos.

Por otra parte, la gran importancia que revisten las operaciones del reemplazo para el Ejército, y los considerables perjuicios que se hubieran podido seguir de su aplazamiento, abonan la resolución del Gobernador interino, aun cuando pueda acusarse á este funcionario de falta de previsión, por lo cual parece que debe ser apercibido, pues además de que debió emplear su celo en que la Comisión provincial se constituyese en seguida á fin de que no se interrumpiesen las importantes funciones que la ley le encomienda, la circunstancia de comenzar el 1.º de Abril dichas operaciones, debió inducirle á compeler á los cuatro nuevos Vocales á presentarse en la capital, y es de creer que si lo hubiese hecho habría logrado este fin, pues no debían ser graves las dolencias que padecían, cuando, según afirma el recurrente, á la sesión del día 2 concurrieron ya los Vocales propietarios Núñez y Argüelles, y al Vocal Jaz se le vió discurrir por las calles de la capital.

Por lo expuesto, y entendiendo que dadas las circunstancias excepcionales en que se hallaba la Comisión provincial, la asistencia á la sesión de 1.º de Abril de tres Vocales que no lo eran en propiedad ni habían sido designados con arreglo á la ley, no invalida los acuerdos adoptados, cree que procede desestimar el recurso y apercibir al Gobernador por su falta de previsión.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Francisco Silveira, que representa á D. Francisco de la Concha y Alcalde y á D. Luis González Miranda, demandantes, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en su propia representación, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Julio de 1886, relativa á la provisión del Registro de la propiedad del Mediodía de esta Corte:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en la GACETA de 28 de Agosto de 1885 se publicó un Real Decreto, fecha 14 del mismo mes y año, en cuyo art. 1.º se dispone que «se establecerán tres Registros de la propiedad en la circunscripción territorial que ahora forma el de Madrid, con los nombres de Registros del Occidente, del Norte y del Mediodía de Madrid: se añade en el 5.º que cada uno de estos Registros se dividirá en dos ó más Secciones, cuyo número y extensión se determinarán por el Gobierno antes de la instalación de las nuevas oficinas, previo informe del actual Registrador y del Presidente de la Audiencia, y se ordena en

el 3.º que seguidamente á la publicación del mismo se anunciara la provisión de los nuevos Registros con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en los Reglamentos dictados para su ejecución:

Que en 9 de Septiembre siguiente, el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado acordó se reputaran vacantes dos de estos Registros desde la publicación del expresado Real Decreto, y que se previniera al Registrador único de Madrid, á la sazón suspenso por hallarse sometido á expediente, en el caso que éste terminara favorablemente, eligiera la vacante que prefiriese:

Que en 26 de Enero de 1886 fué admitida á dicho Registrador de la propiedad de Madrid la dimisión de su cargo; y abierto en 10 de Febrero siguiente el expediente para la provisión de los nuevos Registros, se asignó el del Mediodía al turno 3.º de los establecidos en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, acordándose por la Dirección en 11 siguiente que se publicaran los anuncios oportunos para el concurso:

Que en 20 y 21 de Marzo se publicaron respectivamente en la GACETA y Boletín oficial los anuncios para la provisión del Registro del Mediodía, fechados en 19 del mismo mes, expresándose en ellos «se halla vacante el Registro de la propiedad de Madrid titulado del Mediodía»:

Que dentro del término señalado presentaron instancia 31 Registradores, entre los cuales figuran D. Luis González Miranda, que ingresó en la carrera en 11 de Agosto de 1878 como Registrador de Viana del Bello, de cuarta clase, ascendido al de Rioseco, de tercera, en 19 de Noviembre del mismo año, y en quien concurría la circunstancia 2.ª de preferencia de las marcadas en el art. 5.º del Real Decreto de 17 de Abril de 1884, por haber desempeñado anteriormente, previa oposición, una plaza de Oficial letrado de Hacienda; D. Francisco de la Concha Alcalde, Registrador de Cuenca, de segunda clase, en 31 de Mayo de 1873; de Cervera, de tercera, en 26 de Agosto de 1874, y de Salamanca, de segunda, en 8 de Marzo de 1877, y en cuyo expediente consta que la Dirección general le comunicó en 16 de Agosto de 1877 haber visto con gusto el celo, laboriosidad é inteligencia que había desplegado en el desempeño de su cargo; D. Rafael Montejo y Rica, Registrador de Villalba, de cuarta clase, en 8 de Enero de 1879; de Pastrana, de tercera, en 18 de Febrero siguiente, ascendido á segunda en 2 de Mayo de 1881, por elevarse á esta categoría el Registro de Azpeitia, que desempeñaba, y en cuyo expediente consta que, previa instrucción de expediente, y por haber formado nuevos índices para el Registro de Burgos, que á la sazón desempeñaba, acordó la Dirección general en 17 de Abril de 1886 declarar en su favor la circunstancia 3.ª del art. 5.º del citado Real Decreto de 1884, y que se tuviera en cuenta la superioridad de estos servicios con relación á los contenidos en otras declaraciones análogas, expidiéndose por el Ministerio de Gracia y Justicia una Real Orden en 16 de Julio de 1886, en la que se declara que este funcionario, al llevar á cabo los trabajos que resultan del expediente, ha prestado un servicio importante digno de pronta recompensa; y otros cuatro Registradores que tenían declarada en su favor la tercera de las circunstancias de preferencia:

Que el Negociado correspondiente informó respecto de Montejo y Rica que aun cuando reuniera circunstancias legales y de preferencia, no se le podía incluir en la propuesta, porque había obtenido dos ascensos en menos de siete años, desde 17 de Febrero de 1879 hasta 26 de Enero de 1886:

Que por el contrario, la Dirección general creyó que los dos ascensos últimos obtenidos por Montejo estaban fuera del período de los siete años á que se refiere el art. 5.º del Real Decreto de 17 de Abril de 1884, en razón á que no podían considerarse vacantes los tres Registros de Madrid desde la fecha de la jubilación de Rodríguez Pridall, que había desempeñado el único de esta Corte; pues si bien esa fecha debería computarse si se tratara de un Registro cuya organización sustancial no hubiera sufrido modificación alguna, dividido en tres el de Madrid por el Real Decreto de 14 de Agosto de 1885, cuya disposición determinaba las medidas que la Dirección había de tomar para su cumplimiento, es evidente que mientras aquellas no se dieran por condonadas de una manera pública, no podían considerarse establecidos los tres Registros para la apreciación de la aptitud de los aspirantes; y como el anuncio de las vacantes era esa manifestación pública, la fecha de anuncio debe regir para fijar en este caso concreto cuándo del bieron considerarse vacantes. En su virtud, formó la siguiente terna: 1.º, D. Luis González Miranda; 2.º, D. Rafael Montejo y Rica; y 3.º, D. Manuel Ochoa Jáuregui:

Que remitido el expediente á informe de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, le evacuó en 25 de Junio de 1886 consignando su opinión en las siguientes conclusiones: 1.ª, que en los casos ordinarios, con arreglo á las prescripciones vigentes y á lo que disponen los artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley Hipotecaria, para determinar el turno á que corresponde la provisión de un Registro se atenderá al momento en que la Dirección general del ramo tiene noticia oficial del hecho que la produce; 2.ª, que el caso de que se trata es excepcional hasta cierto punto, dado que debiendo atenderse para la fijación de turnos al Decreto que dividió en tres el Registro de la propiedad de Madrid, la posibilidad de que el que entonces era Registrador único optase por uno de los que se creaban, tuvo pendiente el anuncio de la vacante de los dos restantes hasta la fecha de la renuncia; y 3.ª, que en su vista, y consignado lo que es constante práctica, podía el Ministerio sin infracción de ley apreciar aquél como estimara en su superior criterio y adoptar la oportuna resolución:

Que por Real Orden de 22 de Julio siguiente se nombró á D. Rafael Montejo y Rica Registrador de la propiedad del

Mediodía de Madrid. Esta Real Orden se funda en que la dificultad de la cuestión estriba en determinar la fecha de las vacantes, la cual únicamente puede ser el día en que se publicó el Decreto de división del Registro de Madrid, ó el en que la Dirección tuvo conocimiento oficial de haberse admitido la renuncia de Rodríguez Pridall, ó el 25 de Febrero de 1886, en que, cumplidas las condiciones exigidas por el Decreto de creación de los tres Registros, se anunció el concurso para su provisión; en que la primera hipótesis es inadmisiblemente, porque reconocido el derecho del Registrador único de Madrid á optar por uno de los tres creados, no era posible, mientras tal opción no tuviera lugar, declarar vacante en abstracto dos Registros, y porque el Real Decreto de 14 de Agosto no declaraba creados desde luego los tres Registros, sino decía «se establecerán», y prevenía cómo habían de dividirse en secciones, todo lo cual y el contenido de los artículos 10 y 11 prueba que aquél no era sino un precepto para lo futuro, cuyo cumplimiento pendía de la realización de ciertas formalidades por parte de la Dirección de los Registros: que la segunda hipótesis tampoco era aceptable, porque la renuncia de Rodríguez Pridall pudo producir la vacante del Registro único que él ocupaba, pero no la de los tres Registros, si éstos no existían, pues toda vacante supone preexistencia del destino de cuya provisión se trate: que esta tesis se confirmaba por el hecho de seguir actuando como Registrador único de Madrid el nombrado á la suspensión de Rodríguez Pridall; pues si la suspensión de éste hubiera de producir tres vacantes, deberían haberse nombrado tres Registradores interinos, conforme al art. 265 del Reglamento; en que al obrar así la Dirección se ajustó á su deber, porque, según el art. 10 del Real Decreto de 1885, el Registrador único debió continuar funcionando hasta que se posesionaran los nuevos Registradores para hacerles entrega de los libros y papeles correspondientes; en que los derechos de los aspirantes arrancaban cuando más desde el día en que, cumplidos los requisitos previos que exigía el Real Decreto tantas veces citado, la Dirección publicó los anuncios para el concurso; en que, por tanto, no eran aplicables las disposiciones citadas por el Negociado, dictadas para vacantes normales y ordinarias en Registros ya existentes, por muerte, jubilación ó separación de los que los ocupaban; en que D. Rafael Montejó había contraído un mérito calificado de superior por la Dirección, y en que el art. 303 de la Ley Hipotecaria se limita á declarar que ningún Registrador podrá en concurrencia con otros, adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase, en turno de méritos, sin que de uno á otro transcurran dos años, á menos que se prestase un nuevo servicio importante digno de pronta recompensa, cuyo precepto no puede ser derogado sino por otro posterior que tenga como él carácter legislativo: Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de Don Francisco de la Concha Alcalde y de D. Luis González Miranda, Registradores de Salamanca y de Rioseco respectivamente, dedujo contra la anterior Real Orden demanda, que amplió luego que fué declarada procedente, con la súplica de que dejando sin efecto aquella resolución, se declare que D. Rafael Montejó y Rica no debió ser incluido en la terna que se formó para la provisión del Registro de la propiedad del Mediodía de Madrid, procediéndose á formar nueva terna entre los aspirantes que concurren y reúnen condiciones legales: Que emplazado Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración y se confirme la Real Orden impugnada:

Que el Licenciado D. Rafael Montejó y Rica, que en su propia representación había sido tenido por parte como coadyuvante, contestó á la demanda pidiendo que se desestimara por haber sido legal su nombramiento, y acompañando los documentos siguientes: primero, certificación expedida por la Dirección general de los Registros, de la que aparece que en 5 de Agosto de 1884 fué nombrado D. Juan Godoy Registrador interino de Madrid, por suspensión del propietario, y que á pesar de haberse admitido la dimisión á éste, continuó aquél sin nuevo nombramiento; segundo, otra certificación de la propia dependencia, según la cual, al promulgar la ley que creó los Registros de Sabadell, Linares, Cuevas y la Unión, segregados respectivamente de los de Tarrasa, Baeza, Vera y Cartagena, al anunciar la provisión de los nuevos, y cuando empezaron á funcionar, se hallaban servidos los tres primeros por sus respectivos Registradores y vacante el último; tercero, otra certificación de la misma oficina, de la que resulta que el Registrador de Montilla, de cuarta clase, D. Juan M. Algaba y Trillo, que nació en 10 de Febrero de 1823, fué nombrado en turno de antigüedad Registrador de primera clase de Granada; cuarto, certificación expedida por el Secretario de gobierno del distrito del Centro, de la que resulta que D. Juan Godoy, Registrador interino del antiguo Registro de Madrid, al dejar de funcionar éste y comenzar los que hoy existen, siguió desempeñando el del Mediodía con carácter interino hasta que hizo entrega á Montejó y Rica, por virtud de la regla 8.ª de las dictadas por la Dirección general en 23 de Julio de 1886:

Y que el Licenciado D. Laureano Delgado, á nombre de D. Rafael Montejó, se personó en los autos y la Sección de lo Contencioso le hubo por parte, mandando que se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Visto el art. 303 de la Ley Hipotecaria, que en la 2.ª de sus reglas contiene la prescripción siguiente: «Ningún Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de méritos, sin que de uno á otro transcurran dos años, á menos que prestase un nuevo servicio importante, digno notoriamente de pronta recompensa»:

Visto el art. 5.º del Real Decreto de 17 de Abril de 1884, que al regular la provisión de los Registros vacantes correspondientes al turno tercero ó de mérito, dice: «Con los aspirantes que reúnen los requisitos legales y no tengan nota desfavorable, se formará la propuesta en terna, siempre que concurren en ellos alguna de las circunstancias siguientes, por este orden de preferencia: 1.ª La de haber prestado el aspirante algún servicio importante y extraordinario en el desempeño del cargo de Registrador, reconocido y declarado por la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia y por el Ministerio, con anterioridad á la fecha de la vacante. 2.ª La de haber desempeñado, por más de dos años, cargos públicos de la Administración de justicia ó de la civil que exijan la cualidad de Letrado y el ingreso en ellos por oposición. 3.ª La de haber manifestado celo y asiduidad en el ejercicio de su cargo, no ausentándose del Registro en uso de licencia ó por otras causas, ó habiéndolo hecho pocas veces y por poco tiempo con relación al que lleve de servicio; y 4.ª La de haber sido Jefe de Administración efectivo, ó haber desempeñado en propiedad Registro que tenga mayor fianza que la del vacante»:

Visto el párrafo tercero de dicho artículo, según el cual, no obstante lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán ser propuestos, habiendo otros aspirantes con las condiciones legales, los que hubieren tenido más de un ascenso por cualquier causa dentro de los siete años anteriores á la fecha de la vacante del Registro de cuya provisión se trate, ó tres ascensos en los once años anteriores á la indicada fecha:

Visto el párrafo segundo, art. 11 del mismo Real Decreto, que previene que la Dirección general designará para cada Registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiere solicitado:

Visto el art. 263 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, en cuyo párrafo segundo se dispone que para determinar el turno que dentro de cada clase corresponda al Registro vacante, se atenderá á la fecha en que la Dirección general del ramo tenga noticia oficial de la vacante:

Visto el Real Decreto de 14 de Agosto de 1885, que en su artículo 1.º dice: «Se establecerán tres Registros de la propiedad en la circunscripción territorial que ahora forma el de Madrid, con los nombres de Registro del Occidente, del Norte y del Mediodía de Madrid»:

Visto el art. 5.º que previene que cada uno de los expresados Registros se dividirá en dos ó más secciones, cuyo número y extensión superficial se determinarán por el Gobierno antes de la instalación de las nuevas oficinas, previo informe del actual Registrador y del Presidente de la Audiencia:

Visto el art. 9.º, según el cual: «Seguidamente á la publicación del presente Decreto se anunciará la provisión de los nuevos Registros con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en los Reglamentos dictados para su ejecución»:

Visto el art. 11, que previene que la Dirección general dictará las instrucciones oportunas para que los nuevos Registros puedan funcionar desde el momento de su instalación, con absoluta independencia unos de otros; fijará el día en que deba tener lugar la entrega de libros, índices y documentos pertenecientes á cada oficina, y anunciará con la debida anticipación en la GACETA y Boletín oficial la fecha y el local en que definitivamente queden instalados los nuevos Registros:

Considerando que toda la cuestión del presente pleito se contrae á determinar si D. Rafael Montejó y Rica tuvo ó no condiciones legales para figurar en la terna formada para proveer el Registro de la propiedad de Madrid titulado del Mediodía, en el tercero de los turnos establecidos por el art. 303 de la Ley Hipotecaria, ó sea el de méritos:

Considerando que conforme á la prescripción de dicho artículo, que queda transcrita, es evidente que los Registradores que hayan prestado un servicio importante, digno notoriamente de pronta recompensa, pueden ser ascendidos, sin que se compute para nada el tiempo que haya transcurrido desde sus anteriores ascensos, y, por tanto, que Montejó, en virtud del servicio prestado en el Registro de Burgos, calificado de Real Orden como importante y digno de pronta recompensa, podía obtener el ascenso en las condiciones que establece dicha disposición legal:

Considerando que este precepto de la ley no pudo ser modificado, ni lo fué en efecto, por las disposiciones reglamentarias que contiene el Real Decreto de 17 de Abril de 1884, supuesto que éstas, al fijar los méritos y condiciones necesarias para ascender en el turno tercero, en nada se refieren á los servicios extraordinarios y dignos de pronta recompensa:

Considerando que esta interpretación, deducida del texto mismo de las disposiciones de que se trata, concilia los preceptos de la Ley con los reglamentarios dictados para la ejecución de aquéllas, y no contraría, antes bien satisface, los propósitos enunciados en el preámbulo de dicho Real Decreto:

Considerando que aun en el supuesto de que la aptitud legal de Montejó hubiera de regularse según lo prevenido en el citado Real Decreto de 1884, resulta indudable que tendría en su favor declarada la tercera de las condiciones establecidas por el art. 5.º, con la circunstancia de haberse estimado sus méritos superiores á los contraídos por otros Registradores á quienes anteriormente se había declarado comprendidos en la referida condición:

Considerando que la única dificultad bajo este aspecto consiste en determinar la fecha en que debe estimarse vacante el Registro de que se trata, para determinar si en ella tenía ó no las condiciones legales el Registrador nombrado:

Considerando que si bien en el art. 263 del Reglamento se dispone que esa fecha se cuenta desde que la Dirección tenga noticia oficial de la vacante, en el caso presente, por tratarse de destinos de nueva creación, según lo califica el mismo Real Decreto de 1884, y no de vacante de destinos preexis-

tentes, no puede aplicarse tal precepto como en los casos ordinarios:

Considerando que la fecha de que se trata no puede ser la de la publicación del Real decreto de 1885, porque no estableció desde luego los Registros y porque el Registrador entonces único de Madrid tenía incuestionable derecho á optar por uno de ellos, ni tampoco la de la dimisión de dicho Registrador, porque ésta sólo podía producir la vacante del Registro que aquél desempeñaba, y, por tanto, no queda otro medio que estimar la publicación de los anuncios como manifestación de que cumplidos ya por la Dirección los requisitos necesarios, quedaban creados los nuevos Registros y procedía su provisión:

Considerando que en este supuesto es indudable que en los siete años anteriores á esa fecha no tenía el Registrador Montejó más que un solo ascenso, y, por tanto, reunía también el requisito exigido por el párrafo tercero, art. 5.º del Real Decreto de 17 de Abril de 1884:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás María Mosquera, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique Cisneros, D. José Montero Ríos, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page y el Marqués de Arcicóllar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida por el Licenciado D. Francisco Silvela contra la Real Orden de 22 de Julio de 1886, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 5 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Julio del corriente año, esta Dirección general ha resuelto anunciar el concurso público para contratar las obras de reparación del puente colgado de Santa Isabel sobre el río Gállego, en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera.

El acto del concurso tendrá lugar el día 18 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, ante el Director general de Obras públicas, en el local correspondiente del Ministerio de Fomento, dándose principio por la lectura de este anuncio y modelo de proposición y de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 sobre subastas de servicios y obras á cargo del Ministerio de Fomento; y acto seguido se procederá, previas las formalidades que establecen los artículos 5.º y 7.º de la misma instrucción, á la apertura de todos los pliegos y lectura de su contenido, á tenor de su art. 10, extendiéndose acta por el Notario actuante, en la que se harán constar las proposiciones presentadas y los nombres de sus autores.

Esta acta la firmarán el Presidente y los funcionarios que en el mismo actúen. A ella se unirán las proposiciones, y dándose el acto por terminado, se hará cargo de todos los documentos el Presidente para dar cuenta á la Superioridad, á fin de proceder á la elección, si á ello hubiere lugar, de la proposición más conveniente.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el concurso será de 7.700 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito que previene la referida instrucción.

Publicada la Real orden adjudicando las obras á una de las proposiciones presentadas ó desechándolas todas, los respectivos interesados podrán recoger en el Negociado de Conservación de Carreteras del Ministerio de Fomento los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso, exceptuando el correspondiente á la proposición admitida, que se retendrá hasta que el adjudicatario consignare en su día la fianza definitiva en los términos que expresa la condición 2.ª del pliego de las particulares para la contrata del puente colgado de Santa Isabel.

En el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en las oficinas del Gobierno de la provincia de Zaragoza se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto de esta obra y el pliego de condiciones para la misma en los días no feriados y durante las horas hábiles de oficina.

Madrid 21 de Julio de 1888.—El Director general, Arias Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso de las obras de reparación del puente colgado de Santa Isabel sobre el río Gállego,

en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....
(Aquí la proposición que se haga en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.

Debiendo proveerse 49 plazas de auxiliares del servicio Agronómico Nacional, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una, cuyas plazas deberán ser desempeñadas por Peritos agrícolas y Licenciados en Administración rural, según lo dispone la vigente ley de presupuestos; esta Dirección general, oyendo previamente á la Junta consultiva agronómica, ha acordado publicar la presente convocatoria para conocimiento de los interesados que aspiren á ocupar

aquéllas; para lo cual presentarán en este Ministerio dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, la correspondiente instancia, en la que se expresarán el punto ó puntos para donde deseen ser nombrados, uniendo á la misma: primero, una certificación del título de Perito agrícola ó de Licenciado en Administración rural, siempre que éstos últimos lo hayan obtenido, con anterioridad á la publicación del reglamento de 14 de Octubre de 1887, del Instituto Agrícola de Alfonso XII; ó si lo obtuvieron posteriormente á la citada fecha, acompañarán además otro certificado acreditando haber estudiado y aprobado en dicho Instituto las asignaturas de Topografía y Prácticas de Topografía; y segundo, una relación de los méritos y servicios prestados en la carrera, cuya relación vendrá autorizada con la firma del aspirante.
La presente convocatoria es extensiva, no sólo á los Peritos agrícolas procedentes del Instituto Agrícola de Alfonso XII, sino á los de antigua Escuela de la Flamenca, á los de la de Agricultura de Córdoba, que funcionó desde 1857 á 1861 y á

los precedentes de la de Tudela, siempre que los de esta última Escuela hubiesen sido revalidados conforme previene el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1855.
Madrid 23 de Julio de 1888.—El Director general, Carlos Testor.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las oficinas del mismo, desde el jueves 26 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º de Julio actual.
Inscripciones de Deuda municipal de Sisas.
Acciones del tranvía de Estaciones y Mercados.
Madrid 24 de Julio de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 20 del corriente.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	61	Casado..	Tuberculosis.....	Caridad.....	»	20	Varón...	10	Soltero..	Congestión cerebral.....	»	»
2	Idem....	22	Soltero..	Idem.....	Santa Engracia.....	»	21	Idem....	52	Casado..	Tisis.....	Ferraz.....	»
3	Idem....	88	Viudo...	Anasarca.....	Santa Lucía.....	»	22	Hembra..	39	Casada..	Eclampsia.....	Idem.....	»
4	Idem....	76	Casado..	Insuficiencia.....	Paseo de San Vicente.....	»	23	Idem....	38	Idem....	Cáncer.....	Manzanares.....	»
5	Idem....	77	Viudo...	Lesión cardíaca.....	Aduana.....	»	24	Idem....	33	Idem....	Idem.....	Olivar.....	»
6	Idem....	53	Casado..	Idem.....	San Cosme.....	»	25	Idem....	28	Idem....	Tifus.....	Atocha.....	»
7	Idem....	4	Soltero..	Difteria.....	Plaza de Lavapiés.....	»	26	Idem....	63	Idem....	Pneumonia.....	Molino de Viento.....	»
8	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Claudio Coello, 5.....	»	27	Idem....	1	Soltera..	Idem.....	Plaza de Isabel II.....	»
9	Idem....	2	Idem....	Tabes.....	Aguila.....	»	28	Idem....	3 m.	Idem....	Congestión cerebral.....	Valencia.....	»
10	Idem....	3 m.	Idem....	Eclampsia.....	Almendro.....	»	29	Idem....	1	Idem....	Hidrocefalia.....	Inclusa.....	»
11	Idem....	2	Idem....	Cólico.....	Olivar.....	»	30	Idem....	68	Viuda...	Pelagra.....	Hospital provincial.....	»
12	Idem....	5 m.	Idem....	Idem.....	Hortaleza.....	»	31	Idem....	23	Soltera..	Embolia.....	Idem.....	»
13	Idem....	4	Idem....	Crup.....	Pasaje Valdecilla.....	»	32	Idem....	43	Idem....	Tuberculosis.....	Idem.....	»
14	Idem....	Feto.	Ferraz.....	»	33	Idem....	47	Viuda...	Bronquitis.....	Idem.....	»
15	Idem....	Id.	Aguila.....	»	34	Idem....	57	Idem....	Tisis.....	Idem.....	»
16	Idem....	6 m.	Soltero..	Dentición.....	Iriandeses.....	»	35	Idem....	6	Soltera..	Enterocolitis.....	Plaza de la Cebada.....	»
17	Idem....	6	Idem....	Gangrena.....	Hospital provincial.....	»	36	Idem....	9 m.	Idem....	Bronquitis.....	Ronda de Toledo.....	»
18	Idem....	38	Casado..	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa..	»	37	Idem....	72	Casada..	Lesión.....	Reina.....	»
19	Idem....	13	Soltero..	Caries.....	Ventura.....	»							

Total de inhumaciones en el día 20: 35 y dos fetos.—21 varones y 16 hembras.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.
Negociado de la Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Seseña, de esta provincia, señalado con los números 73 de entrada y 67 del registro de inscripción, importante 42.500 pesetas, constituido en esta sucursal con fecha 8 de Enero de 1887, se suplica á la persona que lo halle se sirva presentarlo en esta Intervención de Hacienda para su entrega al expresado Municipio.
Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que pasados dos meses, á contar desde esta fecha, sin que sea presentado en esta Dependencia, será declarado nulo y sin valor.
Toledo 21 de Julio de 1888.—El Interventor de Hacienda, José F. Jaudenes. 1307—M

Estación Central de Telégrafos.

Día 24

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Toledo.....	Antero López.—Leganitos, 32, tercero.
Ciudad Real.....	Joaquín Lucas.—Carrera San Jerónimo, 1.
Santander.....	Comisario ferrocarril.—Sin señas.
Colunga.....	José María Jiménez.—Corredera Baja, 2, segundo.
Gracia.....	Pedro Rivas.—Calle San Antonio.
Tarragona.....	Primo González.—Capellanes, 2, principal (ausente).
Cartagena.....	Clementina Magelín.—Soldado, 11.
<i>Noroeste.</i>	
Granada.....	Macarita López.—San Bernardo, 4, segundo derecha.
<i>Este.</i>	
Frankfurt.....	Maisi.—Almirante, 7.
<i>Sur.</i>	
Aranjuez.....	Gabino Puig de Vall.—Fe, 11, segundo derecha.

Madrid 24 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, Manuel Soldado.

Administración del Ferrocarril Central.

Día 23

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 230 Luis Calvo.—San Sebastián.
- 231 María del Carmen Moltó.—Vitoria.
- 232 Enstaquia Rodríguez.—Romanillos.
- 233 Florentina Mateos.—Cebreros.
- 234 Pedro Lozano.—Sin dirección.
- 235 Carlos Gleises.—Vallecas.
- 236 Benigno Alcantarilla.—Paracuellos del Jarama.
- 237 Severino Bellot.—Valencia.
- 238 Carlos de Castro.—Valdemoro.
- 239 Maximina Baril.—Ordelles.
- 240 Fernando García.—Aiarilla.

Madrid 24 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

UBEDA

D. Manuel Navarrete Tizón, Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.
Por la presente requisitoria, y á virtud de lo mandado por la Sala, se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Torres, procesado en causa sobre lesiones menos graves, cuya filiación y señas personales y de vestir se expresan á continuación, para que en el término de veinte días comparezca ante este Tribunal, situado en el palacio de las Cadenas, para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo, y por igual mandato de la Sala, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero del referido enjuiciado, que actualmente se ignora, y caso de ser habido lo pondrán en la cárcel de esta Audiencia á disposición de la misma y en clase de preso, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.
Dada en Ubeda á 11 de Julio de 1888.—Manuel Navarrete Tizón.

Filiación y señas personales y de vestir del enjuiciado.

José Rodríguez Torres, de trece años de edad, soltero, alfarero, de esta naturaleza y vecindad, bautizado en la parroquia de San Pablo, hijo de Juan y de Carmen, de estatura proporcionada á su edad, pelo castaño, cejas al pelo, y vista al uso de la clase artesana del país. J—4292

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general de este Obispado.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Marcelina Gutiérrez y Valverde, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo Román González y Gutiérrez el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Josefa Rubio y Corral; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.
Madrid 17 de Julio de 1888.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 1304—M

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, en el expediente matrimonial de Manuel Gómez y Alvarez y Antonia Fernández y Menéndez, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á José Fernández y García, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Antonia Fernández y Menéndez el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Manuel Gómez y Alvarez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.
Madrid 9 de Julio de 1888.—Manuel de Bricio. 1313—M

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, en el expediente matrimonial que se instruye en este Tribunal en clase de pobres, á instancia de Guillermo Soria y Martínez y Simona Peiro y del Moral, se cita, llama y emplaza á Antonio Peiro y Jimeno, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Simona Peiro y del Moral el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Guillermo Soria y Martínez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.
Madrid 3 de Julio de 1888.—Pedro F. de Echavarría. 1312—M

Juzgados militares.

VALLADOLID

D. Antonio Martínez Révora, Alférez de Plana mayor del regimiento cazadores de Talavera, 15 de caballería, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor de este regimiento Magín Marcet Reixacho,

hijo de Domingo y de Madrona, natural de Viladecaballs, provincia de Barcelona, estado soltero, de oficio labrador, de veintinueve años de edad, el que, según antecedentes vivió en la calle de Censellers, núm. 1, de aquella capital, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, sabe leer y escribir, y sin ningunas señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta primera requisitoria, comparezca en la guardia de prevención, establecida en el cuartel de la Merced de esta plaza á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Magin Marcet Reixach, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la indicada guardia de prevención y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 15 de Julio de 1888.—Antonio Martínez Révora. 1296—M

ZAMORA

D. Gregorio Monturos Ascorbe, Alférez de caballería, Abanderado de la Academia especial de sargentos, y Fiscal militar nombrado en causa que por desertión se sigue al corneta del regimiento infantería de Bailén, núm. 24, afecto al personal de tropa de este centro, Juan Lascuevas Millán.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta plaza el día 5 de Julio el referido corneta, que presta sus servicios en el personal de tropa agregado á este Centro, consumando la primera desertión, por el presente encargo y suplico á las Autoridades y Guardia civil la captura del procesado, que se servirán remitir á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Zamora 13 de Julio de 1888.—El Fiscal, Gregorio Monturos Ascorbe.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Cid.

Señas del desertor.

Pelo rubio, frente regular, aire bueno, estatura un metro 540 milímetros, pecoso y sordo; viste pantalón y blusa gris de lienzo, sin gorra, edad veintiseis años, natural de Villarroja, Juzgado de Calatayud, provincia de Zaragoza. 1297—M

Juzgados de primera instancia.

CASTROPOL

D. Cayetano Meras Domene, Juez de instrucción de Castropol.

Por la presente se llama y busca á Ulpiano García y García y Manuel Carvajal y Fernández, vecinos de la Caridad, en el concejo de El Franco, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á constituirse en prisión por consecuencia de la causa que se les formó por injurias; apercibidos con que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades debidas, presumiéndose que dichos individuos se hallen en la Corte.

Dada en Castropol á 10 de Julio de 1888.—Cayetano Meras.—De su mandato, Antonio Murias.

Señas de Manuel Carvajal.

Estatura cumplida, pelo negro, bigote del mismo color, recortado, nariz aguileña, ojos negros y pequeños, buen color y voz mujeril. Es cojo de la pierna derecha y se apoya en un bastón, de oficio castrador y tendrá unos cincuenta años; gasta sombrero hongo negro, chaqueta del mismo color, en buen estado, chaleco ídem, pantalón de mahón azul, camisa de tela á rayas, botas de caña y pañoleta de lana al cuello.

Señas de Ulpiano García.

Estatura regular, edad como de sesenta años; usa bigote, que, como el pelo, está casi blanco; es de pocas carnes, cejas pobladas y más negras que la barba, y al andar lleva los brazos tendidos como si fuera guardando equilibrio, y es de oficio herrero; viste chaquetón largo de tricot negro, como el chaleco, sombrero hongo usado, pantalón negro remontado, camisa blanca, botas de caña alta, lleva reloj y cadena de oro. J—4301

LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Doña María Josefa Navia, vecina del lugar de Fajilde, parroquia de Santa Marina del Pumarega en Castroverde, mayor de sesenta años, estatura regular, pelo entrecano, cara delgada, con la falta de algunos dientes, color trigueño, ojos rojizos y uno de ellos cubierto con una telilla blanca, que viste pañuelo de seda á la cabeza color barquillo, otro mantón al cuello, centineto y con cenefa, saya y chaqueta de estameña castaña usada, y calza zapatos de cuero, y á su hija Faustina Navia, que se hallaba de sirvienta en Madrid, como comprendidas en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que se les instruye sobre falsedad de un documento privado; prevenidas de que no verificándolo serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la captura de las indicadas sujetas, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades caso de ser habidas.

Dada en Lugo á 4 de Julio de 1888.—Juan Puig.—El Escribano, Marcial Mingauillon. J—4124

LUARCA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la villa de Luarca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Uria y Uria, Vicepresidente que fué de la Diputación provincial, vecino de Oviedo y residente en la actualidad en desconocido domicilio, según resulta de diligencias practicadas en su busca, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID,

comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que con el núm. 7 del año próximo pasado se instruye por usurpación de funciones y detenciones ilegales, en la que ha sido procesado; bajo apercibimiento de que si no compareciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía, procedan á su busca y captura y le conduzcan ante este Juzgado con el fin expresado.

Dada en Luarca á 9 de Julio de 1888.—P. Calvo y Camina.—Por mandato de S. S., Licenciado Salomón Leza. J—4279

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de Madrid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Peña y Gómez, natural de Soncillo (Burgos), de veintiocho años de edad, soltero, cesante, que habitó en la calle de la Paz, número 13, segundo, y á José Adorno Luque, natural de Castilleja (Sevilla), de treinta y siete años de edad, casado, empleado particular, que habitó calle de Orfila, núm. 9, bajo, para que dentro del término de quince días comparezca á prestar declaración indagatoria en la causa que se les sigue sobre juegos prohibidos; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, conduciéndoles, caso de ser habidos, á este Juzgado en clase de presos á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Julio de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Rodríguez Laci. J—4305

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia, dictada en el día de la fecha en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se siguen á instancia de D. Juan Clonte y Mesonava, con Doña Rosario Soldado Cambón sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta del siguiente inmueble:

El lote núm. 3 de la casa sita en esta Corte y su calle del Sur, hoy de Méndez Alvaro, señalada con el núm. 4, perteneciente á la deudora Doña Rosario Soldado Cambón, el cual linda por el frente, entrando, con los lotes números 1 y 2 de la propiedad de D. Felipe Soldado Cambón; por la derecha con callejón de servidumbre general; por la izquierda con terreno de D. José Sonsi, y por el testero con el lote núm. 4, perteneciente á Doña Adela Soldado Cambón, comprendiendo una superficie aproximada de 257 metros cuadrados, 33 decímetros, equivalentes á 3.314 pies cuadrados 50 décimos de otro, cuya finca ha sido tasada en la cantidad de 4.971 pesetas 76 céntimos, á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar en el salón de actos públicos de los Juzgados de esta Corte el día 18 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros; y que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1888.—Ernesto Gisbert.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X—129

MADRID—OESTE

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Mosteiro Alvarez, natural de esta Corte, hijo de Manuel y de Victoria, soltero, de veintiseis años de edad, carnecero, que es de estatura baja, pelo rubio, nariz y boca regulares, ojos pardos, usa barba poblada y viste traje oscuro y gorra de seda, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de doce días comparezca en el expresado Juzgado ó en la prisión celular á fin de prestar cierta declaración acordada en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado Isidro Mosteiro Alvarez, conduciéndole á la prisión celular en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4256

En virtud de providencia dictada con fecha 18 de Abril último por el Sr. Juez de instrucción del Oeste de esta Corte, en la causa seguida por estafa á D. Antonio García Francés, se cita por el presente á D. Fernando Vázquez, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, que lo tuvo últimamente en la calle de Santa María, núm. 13, cuarto bajo, para que en el término de diez días, comparezca en el expresado Juzgado, sito en la casa palacio de éstos, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar declaración; apercibido que de no verificarlo será declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras disposiciones.

Madrid 8 de Julio de 1888.—V.º B.º Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4257

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Fernández Duque, natural de Rioseco (Valladolid), hijo de Felipe y de Cecilia, de diez y seis años de edad, soltero, confitero, que habitó en la calle de la Flor Alta, núm. 6, segundo izquierda, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado de mi cargo con el objeto de practicar varias acordadas en el auto de procesamiento y detención dictado contra el mismo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y detención de Jesús Fernández, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Julio de 1888.—Miguel Calzas. J—4280

MALAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al joven

llamado Perico, cuyas demás circunstancias y paradero no resultan, para que en el nuevo término de diez días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la planta baja del local de San Agustín, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por la Secretaría del infrascrito sobre lesión menos grave al niño Antonio Santiago Nieto; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y comparecencia del referido procesado, pues así lo tengo acordado por mi providencia de este día.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Julio de 1888.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., Diego García Murillo. J—4306

MIRANDA DE EBRO

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Mendi-gón, alias Mendi, vecino de Tudela, cuyas señas y demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en el sumario que instruyo contra Emilio Franca Bonel sobre robo de dinero y un reloj á Ruperto del Hoyo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 30 de Junio de 1888.—Eladio Urdangarín.—Por mandato de S. S., Pedro Nieva. J—4090

MUROS

D. José María Cereijo y Fernández, actuario en el Juzgado de instrucción de la villa y partido de Muros.

Por la presente, y á virtud de providencia dictada en 5 del corriente por el Sr. D. José Romero Junquera, Juez de instrucción de este partido, en sumario sobre allanamiento de morada de Don José Albores, y estafa, se cita á Francisco Vázquez Nieto, de San Tirso de Cando, en el Ayuntamiento de Ontes, y que se dice marchó á la ciudad de Oporto, Reino de Portugal, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á ampliar su declaración en el mencionado sumario.

Muros 7 de Julio de 1888.—José María Cereijo y Fernández. J—4307

NEGREIRA

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción del partido de Negreira.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Pena Vila, hijo de Domingo y Andrea, vecino que fué del lugar de Oca, en la parroquia de Santo Tomás de Ames, término municipal del mismo nombre, en este partido, y cuyas demás circunstancias y señas personales, á continuación se expresan, ausente en ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en el sumario que contra él y otros se sigue sobre lesiones, disparos de armas de fuego y otros desórdenes, para ingresar en la cárcel de esta villa en clase de detenido.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura del indicado Ramón Pena, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Negreira á 9 de Julio de 1888.—Augurio Carballo García.—Ante mí, Alfredo Caamaño.

Señas personales del Ramón Pena.

Es de oficio labrador, de unos veinte años de edad, no consta su naturaleza, de estatura regular, color moreno, pelo oscuro y bigote naciente; viste á diario chaqueta oscura, pantalón de tela y sombrero negro viejo, y en los días festivos, chaqueta de paño de corte negro, pantalón de corte claro, y sombrero hongo negro de ala regular. J—4281

OLMEDO

D. Eduardo Sanz Reñondo, Juez municipal de esta villa de Omedo, y encargado del de instrucción de la misma y su partido por indisposición del Juez propietario.

Por virtud del presente, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á María Martín de Varga, casada, natural de Villamartin, que residió últimamente en Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de prestar una declaración en causa criminal; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Pues así lo tengo mandado en la que se sigue sobre robo de un macho mular de la pertenencia de D. Tomás Arévalo, vecino de Viana de Cega.

Dado en Omedo á 13 de Julio de 1888.—Eduardo Sanz.—Por su mandato, Juan Martín Carreño. J—4308

ORENSE

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. José Darío Lago Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, se instruye causa contra el que dijo llamarse Juan Báez, vecino del pueblo de Santo-André, comarca de Montalegre, en el inmediato Reino de Portugal, sobre defraudación á la Hacienda con la introducción en territorio español de dos cargas de vino común en cuatro corambres y dos caballerías por el término municipal de Oimbra, en esta provincia, en la cual se dió el auto que se copia:

Resultando indicios racionales de criminalidad contra Juan Báez, natural del pueblo de Santo André, en el inmediato Reino de Portugal, por el delito de defraudación á la Hacienda:

Considerando ser procedente la declaración de procesado, á tenor de lo dispuesto en el art. 67 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el recibo de su indagatoria; conforme con lo propuesto por el Abogado del Estado de la provincia en el anterior dictamen de 30 de Junio último, se decreta el procesamiento de Juan Báez, mandando que previa ratificación en el acta inicial de los Carabineros aprehensores, y el orden que prescribe dicho art. 67, se notifique esta determinación á dicho procesado, y que seguidamente se le reciba su indagatoria; con arreglo á lo que establece el cap. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si compareciere por virtud de citación

de la Autoridad local del domicilio, evacuándose las citas que en ella haga; y para la práctica de tales diligencias, previa citación del mismo Abogado del Estado, se dirija exhorto con los insertos necesarios al Juzgado del partido de Verín.

Lo mandó el de la ciudad de Orense á 9 de Julio de 1887.—Dario Lago.—Ante mí, Manuel Casar.

Para la notificación del auto inserto y el recibo de la declaración indagatoria al procesado, se expidió el conveniente exhorto al Juzgado de su domicilio en Portugal, por medio del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, mas no pudo cumplimentarse por no ser habido ni conocido en el indicado pueblo de Santo-André el Juan Báez, y devueltas las actuaciones y unidas á la causa, se dispuso, conforme con lo propuesto por el Abogado del Estado, la notificación de dicho auto por medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID, citándole y emplazándole para la sucesiva sustanciación del procedimiento; en su consecuencia, por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al repetido Juan Báez, procedente, según expuso, del pueblo de Santo-André, comarca de Montealegre y Reino de Portugal, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la publicación en la referida GACETA, se presente en este Juzgado á rendir su declaración de inquirir y oír las demás diligencias que sean necesarias hasta la final conclusión del procedimiento; con prevención que de no realizarse las notificaciones sucesivas se practicarán en estrados y pararán igual perjuicio que si lo fueran personalmente.

Orense 12 de Julio de 1888.—Dario Lago.—De orden de S. S., Manuel Casar. J—4309

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Antonio Llopart y Terrers, Juez municipal Letrado encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Guasch y Mari, hijo de Antonio y de Eulalia, natural de Santa Eulalia en Ibiza, soltero, hornero y de doce años de edad, vecino que fué de esta ciudad y de ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado y Escrivanía del infrascrito actuario á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra dicho sujeto y otro se sigue por robo.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura del indicado Guasch, poniéndole, si fuere habido, á disposición de este Juzgado.

Palma 12 de Julio de 1888.—Antonio Llopart.—Por su mandato, Enrique Bonet. J—4310

D. Antonio Llopart y Terrers, Juez municipal Letrado, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Planes Ferrer, domiciliada que estuvo en la plaza de San Antonio de esta ciudad, cuyas demás circunstancias personales no constan, hoy de ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado y Escrivanía del infrascrito actuario á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando de tabaco.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura de la indicada Planes, poniéndola, si fuera habida, á disposición de este Juzgado.

Palma 10 de Julio de 1888.—Antonio Llopart.—Por su mandato.—Enrique Bonet. J—4378

SORT

D. Vicente Chervás, Juez de primera instancia de Sort. Por el presente edicto hago saber que en méritos de interdicto de recobrar ó retener, seguido por D. Agustín Sivis, de las Casas de Montardit contra Fernando Semino y otros, del pueblo de Euviny, se ha pronunciado la sentencia que sigue:

En la villa de Sort, á 26 de Junio de 1888, el Sr. D. Vicente Chervás y Begud, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Agustín Sivis, propietario, vecino de Montardit, representado y defendido por el Procurador D. Pelegrín Buenaventura Vidal y el Licenciado D. Pompeyo Sostres, y de la otra, como demandados, D. Buenaventura Vilanova, D. Antonio Mora, D. Ignacio Camp, Don Fernando Semino, D. José Jaumot, D. José Ansay, D. Pedro San, D. Agustín Tubien, Doña María Galí, D. Antonio Pesa, Doña Teresa Sivis, D. Agustín Jaumot, Doña María Camp, D. Antonio Sabaté, D. Antonio Berbal, D. Antonio Bigatá, D. Agustín Batalla, propietarios y vecinos de Euviny, y en su nombre el Procurador D. Juan Llinás, bajo la dirección del Letrado D. Ramón L. Aytés, habiendo sido también demandado D. Agustín Rispa, y hoy por fallecimiento del mismo los estrados del Juzgado en representación de sus herederos que no han comparecido y se han constituido en rebeldía, sobre interdicto de recobrar ó retener;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al interdicto y manténgase el demandante D. Agustín Sivis en la cuasi posesión del derecho de entrar en las fincas sujetas al gravamen del veinteno de los demandados Buenaventura Vilanova, Antonio Mora, Ignacio Camp, Fernando Semino, José Jaumot, José Ansay, Pedro San, Agustín Tubien, María Galí, Antonio Pesa, Teresa Sivis, Agustín Jaumot, María Camp, Antonio Sabaté, Antonio Berbal, Antonio Bigatá, Agustín Batalla y Agustín Rispa, hoy sus herederos, para contar, marcar y llevarse de dichas fincas los fajos que les correspondan por el derecho indicado; requiérase en forma á dichos demandados, á quienes se condena en las costas, para que se abstengan en lo sucesivo de todo acto que tienda á inquietar ó perturbar á aquél en el uso y disfrute de aquel derecho; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; todo sin perjuicio de tercero y con reserva á las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad ó posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Así por esta mi sentencia, que atendida la rebeldía de los herederos de Agustín Rispa se notificará en estrados y se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del modo que determina el art. 769 de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Chervás.

Y para que llegue á conocimiento de los herederos de Agustín Rispa, constituidos en rebeldía, se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Sort á 2 de Julio de 1888.—Vicente Chervás.—F. José Aytés. X—138

VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se siguen autos de juicio universal á instancia del Procurador D. Luis María Callés, en representación de Doña María y Doña Carmen Generó y Rovira, consortes respectivamente de D. Jacinto Mulet y D. Juan Codina, en méritos de cuyos autos he acordado publicar este tercer y último edicto, por el que se cita, llama, y emplaza á los que después de la muerte de D. Juan Roma, acaecida el día 7 de Junio de 1883, se crean con derecho á la herencia dejada por Doña Magdalena, hija de D. Isidro Rovira y Mulanat y Doña María Ana Generó y Molert, consorte en primeras nupcias de D. Miguel Paracolls, y en segundas de D. Francisco Roma, la cual falleció en 23 de Enero de 1830, habiendo otorgado testamento ante el Cura párroco de Tartadell, de donde era natural, en 23 de Diciembre de 1829, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la inserción en la GACETA; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, conforme lo previene el artículo 1.112 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil; al propio tiempo se hace saber que el hijo de la testadora, D. Juan falleció sin sucesión, y que las demandantes Doña Carmen y Doña María Generó, se hallan en sexto grado de parentesco con aquéllos, como y también de que en el primer y segundo llamamiento nadie ha comparecido alegando derecho á los bienes.

Vich 12 de Julio de 1888.—Mariano García Bajo.—Por mandato de S. S., Salvador Solá. 312—P

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedad), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as temperature maxima/minima and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Julio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Alicante y Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: Especies degolladas, Número. Lists prices for various types of meat and oil.

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 0'96 á 1'02 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'00 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'00 á 1'12 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 23 de Julio de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 11 y 12 de la Sala primera del tomo II, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en pesetas. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DIA

SANTIAGO APÓSTOL PATRÓN DE ESPAÑA, y San Cristóbal, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Rey reina.—Tío, yo no he sido.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La beneficiada.—Soltero y mártir.—La casaca.—La Diva.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Despacho parroquial.—La tertulia de Mateo.—Niña Pancho.—El golpe de gracia.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes funciones. Presentación del nuevo y notabilísimo Fongleaur Mr. Marcus. Ultima semana de los Martinis y números completamente nuevos.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.—A las cinco y media.—Se lidiarán cuatro novillos de puntas, que serán estoqueados por el Cacheta y el Loco, y cuatro novillos embolados para los aficionados.